



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE IMPLEMENTA MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES, PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS Y LEY 27337, LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa de la Congresista de la República, **Víctor Seferino Flores Ruiz** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo N.º 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de La República;
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE IMPLEMENTA MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LOS MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES, PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS Y LEY 27337, LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 3 de la Ley 26790, Ley De Modernización De La Seguridad Social en Salud, y la modificación del artículo 128 de la Ley 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de Niños y Adolescentes y la modificación de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos; para proteger a los dependientes de los asegurados, incluyéndolos como derechohabientes, por estar

protegidos por la constitución, en específico los prohijados menores de edad y los padres adultos mayores.

Artículo 2. – Definiciones

Para efectos de la presente ley y sus reglamentos, se tendrá como definición los siguientes:

- a. **Prohijar.** – Tomar responsabilidad por un menor de edad con el cual se tiene o no vínculo consanguíneo alguno, el cual es criado solo por el padre o la madre, convivir con él ante la sociedad como parte de su familia, por un período no menor de 2 años, teniendo una relación social de familia, misma que pueda probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal.
- b. **Prohijado.** – Menor de edad criado solo por su padre o madre que ha sido acogido en el seno familiar de personas con las que comparte vínculo consanguíneo o no, con quienes haya convivido e identifica a los miembros de la misma como la suya propia. También es prohijado el mayor de edad incapacitado en forma total y permanente para el trabajo que cumpla con las mismas condiciones de convivencia expresadas en el presente literal.
- c. **Prohijante.** – Mayor de edad que prohija y de quien depende el prohijado.

Artículo 3. – Procedencia del reconocimiento del prohijado

Procede el reconocimiento del prohijado para:

1. Los que compartan vínculo consanguíneo o de afinidad con el prohijado, su padre o su madre de ser el caso, hasta el cuarto grado en ambos casos.
2. Los que poseen vínculo matrimonial con el padre o madre del menor de edad prohijado, desde la fecha de registro del matrimonio, siempre y cuando el prohijante tome responsabilidad del menor como si fuera hijo propio, conviva con él ante la sociedad como tal y admita prueba según lo establecido en el literal a. del artículo 2 de la presente ley.
3. Los que posean vínculo de unión de hecho formalmente declarada ante el Poder Judicial o Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con el padre o madre

del menor de edad prohijado, desde la fecha de registro de la unión de hecho, siempre y cuando el prohijante tome responsabilidad del menor como si fuera hijo propio, conviva con él ante la sociedad como tal y admita prueba según lo establecido en el literal a. del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4. – Requisitos de la solicitud de reconocimiento del prohijado

1. Nombres y firma del solicitante o solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven con el menor como si fuera hijo propio no menos de dos (2) años de manera continua.
3. En el caso de quien contrajo matrimonio con el padre o madre del menor de edad, debe adjuntar la partida de matrimonio, además de la declaración de reconocimiento expreso que conviven con el menor como si fuera hijo propio desde o antes de la fecha de matrimonio.
4. En el caso de quien convive con el padre o madre del menor de edad, deberá adjuntar el reconocimiento judicial o de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de convivencia, además de la declaración de reconocimiento expreso que conviven con el menor como si fuera hijo propio desde o antes de la fecha de matrimonio.
5. Certificado domiciliario del solicitante o solicitantes.
6. Declaración de dos (2) testigos indicando que el solicitante o solicitantes cumplen con lo declarado en los numerales 2 o 3, según sea el caso, en el caso de lo prescrito en el numeral 3, uno de los testigos puede ser el padre o madre biológico con quien se contrajo matrimonio.
7. Otros documentos que acrediten que la convivencia con el menor tiene por lo menos dos (2) años continuos o en el caso del numeral 3, que la convivencia sea reconocida por la sociedad.

Artículo 5. – Derechos del prohijado

El prohijado debidamente reconocido, y que mantiene convivencia con el prohijante, obtiene derechos en todo lo que le favorezca en lo correspondiente a la salud, alimentación, vestido, recreación y educación, lo que incluye, pero no se limita a los siguientes derechos: